



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO NEIVA – HUILA

Proceso **LIQUIDACION SOCIEDAD CONYUGAL**
Radicación **41001-31-10-001-2020-00072- 00**
Demandante **MONICA ANDREA DEVIA TRUJILLO**
Demandado **EDWIN LIZCANO TRUJILLO**

Neiva, Cuatro (4) de Marzo de dos mil veintidós (2022).

1.-Teniendo en cuenta el escrito precedente de contestación de la demanda el Despacho la tiene en cuenta para los fines legales pertinentes; de igual modo se le indica al memorialista que de conformidad con lo previsto en el numeral 3 del Art. 501 del Código General del Proceso es únicamente durante la objeción de la diligencia de inventario y avalúo el momento idóneo para solicitar medios de convicción, etapa procesal en la que no se encuentra las presentes diligencias.

2.- Teniendo en cuenta que el Art. 10 del Decreto 806 de 2020, suprimió las publicaciones escritas de que trata el Art. 108 del Código General del Proceso, el Despacho ordena por Secretaría se inscriba en el registro nacional de personas emplazadas el inicio del presente asunto, a fin que los acreedores de la sociedad conyugal se enteren de dicha circunstancia fáctica, para que si a bien lo tienen hagan valer sus derechos en el presente asunto.

3.- Igualmente, el Despacho dispone tener a la abogada inscrita Dra. GINA LORENA FLOREZ SILVA, para actuar dentro del presente proceso como apoderada del señor EDWIN LIZCANO CASTILLO, en los términos y fines del memorial poder arrimado al libelo.

NOTIFIQUESE

DALIA ANDREA OTÁLORA GUARNIZO

Jueza



*Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa*

Proceso	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Radicación	41001-31-10-001-2013-00198- 00
Demandante	ANA YAMILE RAMOS
Demandado	PEDRO WILBAR BURBANO RODRIGUEZ

Neiva, Dieciséis (16) de Septiembre de dos mil catorce (2014).

En atención al memorial que antecede presentado por el estudiante del Consultorio jurídico **JEISON ALREY LASSO LOZANO**, mediante el cual solicita se le reconozca personería jurídica a la también estudiante **DANIELA CONSTANZA MANRIQUE ROSERO** como apoderada de la parte demandante, de conformidad con la sustitución adjunta¹, este Despacho atendiendo a lo consagrado en el artículo 68 del C.P.C, acepta la mencionada sustitución, por lo tanto dispone reconocer personería jurídica a **LILIANA COLLAZOS ALARCON** como apoderada de la parte demandante.

y acorde a que la liquidación del crédito fue aprobada por auto del 22 de julio de 2013², es decir hace más de un año, y el mandamiento de pago se libró por las cuotas que en lo sucesivo se causaran, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 521 del C.P.C, se requiere a las partes para que presenten la liquidación del crédito actualizada.

¹ Ver folio 79

² Ver folio 65